

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

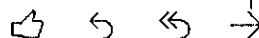
CONTESTACION DEMANDA Y DENUNCIA DEL PLEITO PROCESO 2015 - 01113

DJ

DIANA JIMENEZ <dianamijh@gmail.com>

Mié 12/08/2020 2:58 PM

Para: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.



CONTESTACION DEMANDA....

171 KB

CONTESTACION DENUNCIA ...

106 KB

Mostrar los 3 datos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenas tardes: reciban un cordial saludo.

Por medio del presente correo y actuando en calidad de Apoderada Judicial de la Denunciada en el Pleito, la señora Lucy Argenis Corrales Orjuela, me permito allegar Contestación de la Demanda, poder, anexos y Contestación de la Denuncia del Pleito en archivos adjuntos, para su trámite correspondiente.

Agradezco la atención prestada y quedo a la espera del trámite respectivo.

Cordialmente,

Diana Milena Jiménez Hurtado
Abogada.

Responder Reenviar

198

Señor

JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: **PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA**
Radicado: **2015 - 1113**

Demandantes:
MARIELA ZAMORA NUÑEZ

Demandados:
BANCO DAVIVIENDA S.A.
COVINOC S.A.
COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN
LIQUIDACIÓN EN CALIDAD DE DENUNCIADO DE PLEITO
LUCY ARGENIS CORRALES ORJUELA EN CALIDAD DE
DENUNCIADA EN EL PLEITO

Asunto: **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

DIANA MILENA JIMÉNEZ HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 33'367.893 de Tunja, portadora de la Tarjeta Profesional No. 158.945 del C. S. J., actuando en calidad de Apoderado Judicial de la señora **LUCY ARGENIS CORRALES ORJUELA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'350.049, domiciliada en ésta ciudad, de conformidad con el poder legalmente otorgado, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me permito **DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto, a la fecha de contestación de la presente demanda, la actora no ha cancelado la obligación dineraria adquirida a favor de Bancafé y de la cual es actual acreedora en calidad de cesionaria mi poderdante.

AL TERCERO: Es parcialmente cierto, el proceso ejecutivo hipotecario que cursó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado No. 11001310300119990089401, en efecto culminó con sentencia que declaró la prescripción del pagaré No. **63399-2**, tal como consta en la certificación de desglose expedida por el Despacho Judicial de fecha 19 de septiembre de 2012, (la cual se anexa en un folio), tan solo una de las tres obligaciones que contrajo la demandante con la entidad originadora, a saber: créditos No. 86339952, 8675589 y 5003899021140, obligaciones de las cuales únicamente se ejecutó y declaró la prescripción de del pagaré No. **63399-2**, quedando vigentes las dos obligaciones restantes.

AL CUARTO: Es cierto.

AL QUINTO: Es parcialmente cierto, el Banco Davivienda S.A. cedió las tres obligaciones adquiridas por la actora a favor del extinto BANCAFE, obligaciones No. 8633992, 8675589 y 5003899021140 a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. entidad que posteriormente cedió las obligaciones No. 8633992 y 8675589 a la Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS, quien para entonces era administrada por la sociedad COVINOC S.A.

AL SEXTO: A mi poderdante no le consta, se atiene a lo probado en el proceso.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Desde ahora mi poderdante se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda como quiera que el gravamen hipotecario que la actora solicita cancelar garantiza todas las obligaciones adquiridas por la actora a favor en su momento de BANCAFE, siendo 3 obligaciones las garantizadas con el mencionado gravamen hipotecario otorgado mediante la Escritura Pública No. 8.555 de fecha 11 de noviembre de 1997 de la Notaría Diecinueve del Circulo de Bogotá, y mi poderdante es la actual acreedora en calidad de cesionaria del pagaré No. 8675589, obligación que está garantizada con el gravamen hipotecario que solicita cancelar la actora.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. FALTA DE IDENTIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS CON EL GRAVAMEN HIPITECARIO

La actora solicita la cancelación del gravamen hipotecario otorgado mediante la Escritura Pública No. 8.555 de fecha 11 de noviembre de 1997 de la Notaría Diecinueve del Circulo de Bogotá, sin identificar de manera alguna las obligaciones que están garantizadas con dicho gravamen, para refrescar memoria, es indispensable informar al Despacho que la actora MARIELA ZAMORA NUÑEZ adquirió tres obligaciones con el extinto BANCAFE, a saber, los créditos y/o pagarés identificados con No. 8633992, 8675589 y 5003899021140, los cuales fueron cedidos por Davivienda S.A a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. entidad que posteriormente cedió las obligaciones No. 8633992 y 8675589 a la Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS, quien para entonces era administrada por la sociedad COVINOC S.A.

Así mismo, argumenta la actora que a través el proceso ejecutivo hipotecario que cursó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado No. 11001310300119990089401, que en efecto culminó con sentencia que declaró la prescripción del pagaré No. **63399-2**, tal como consta en la certificación de desglose expedida por el Despacho Judicial de fecha 19 de septiembre de 2012, (la cual se anexa en un folio), y que por tal motivo se debe cancelar el gravamen hipotecario, sin mencionar a través del libelo

198

demandatorio que dicho gravamen garantiza otras obligaciones adquiridas por la actora, como los son el pagaré No. 8675589 y 5003899021140, las cuales fueron cedidas por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. a la sociedad COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S en Liquidación, entidad que cedió el pagaré No. 8675589 a favor de mi poderdante LUCY ARGENIS CORRALES ORJUELA de fecha junio de 2015, obligación que registra a la fecha un saldo a capital de 81.905,1629 UVR, más intereses corrientes y de mora, es decir, la obligación se encuentra vigente hasta la fecha ya que la actora en calidad de deudora no ha efectuado pago alguno.

Por lo expuesto anteriormente, no es procedente la cancelación del gravamen hipotecario solicitado a través de éste proceso, como quiera que existe por lo menos una obligación vigente (pagaré No. 8675589) que se encuentra garantizada con la mencionada hipoteca y presenta saldo pendiente de pago a favor de mi mandante, no se trata únicamente del pagaré sobre el cual se declaró la prescripción dentro del aludido proceso ejecutivo hipotecario como de manera muy conveniente los aduce la actora.

2. NO SE CONFIGURA CAUSAL PARA LA EXTINCION DE LA HIPOTECA

El artículo 2457 del Código Civil establece los eventos de la extinción de la hipoteca, a saber: **"La hipoteca se extingue junto con la obligación principal"**, al respecto ya está visto y comprobado que hay por lo menos una obligación de las tres que adquirió la actora a favor de BANCAFE y que está garantizada con el gravamen hipotecario que se solicita cancelar, el Pagaré No. 8675589 cedido por Davivienda SA a favor de CISA, de ésta entidad a favor de CGA SAS en Liquidación de ésta última a favor de mi poderdante, la señora Lucy Argenis Corrales Orjuela, obligación que se encuentra vigente en la actualidad, por cuanto la deudora y actora en ésta litis no ha cancelado y que además se encuentra garantizada con la hipoteca que se pretende cancelar, por lo anterior, nuevamente NO ES PROCEDENTE NO LEGAL cancelar una hipoteca de la cual una o alguna de las obligaciones principales no se ha extinguido, como lo prescribe la norma referida.

De igual manera no se encuentra enlistada en los demás eventos en que se extingue el mencionado gravamen conforme a lo establecido en el artículo 2457 C.C. incisos 2 y 3, por lo anterior, se solicita al Despacho Judicial NEGAR LAS PRETENSIONES INCOADAS EN LA DEMANDA POR IMPROCEDNTES A LA LUZ DE LA NORAMTIVIDAD CIVIL.

3. CONFESIÓN DE NO HABER PAGADO LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR LA ACTORA A FAVOR DE BANCAFE.

En el numeral segundo del libelo demandatorio, el apoderado judicial de la actora CONFIESA que su patrocinada y demandante en éste proceso, incumplió con el pago de las obligaciones adquiridas a favor de BANCAFE, situación que confirma el no pago de los créditos otorgados que dieron

origen a la constitución de la garantía real que hoy se solicita cancelar, a pesar de no haber pagado las obligaciones que le dieron origen, motivo por el cual continúa siendo improcedente ya que no existe pago de una de las obligaciones principales de conformidad con lo establecido en los artículos 521 del C.P.C., 468 del C.G.P y demás normas concordantes.

3. IMPROCEDENCIA DE CANCELACION DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO POR PRESCRIPCION DE LA ACCION.

En ningún caso, la prescripción aducida por el actor del libelo respecto al pagaré No. 63399-2 ejecutado mediante proceso ejecutivo No. 11001310300119990089400 extingue esa y las demás obligaciones a cargo del deudor, caso el cual la obligación contenida en el título valor No. 63399-2 con base en el contrato de mutuo con interés surte todos los efectos legales de una obligación natural, lo que no significa que la obligación deje de existir a cargo del deudor y a favor de su acreedor o legítimo tenedor, como en el caso que nos ocupa, y menos aún extingue las demás obligaciones vigentes y a cargo la actora como lo es el Pagaré No. 8675589, el cual no ha sido objeto de ejecución ni declaratoria de prescripción alguna y al contrario si se encuentra vigente y pendiente de pago por parte de actora y a favor de mi poderdante, quien funge como acreedora en calidad de cesionaria como se ha expresado a través de la presente contestación.

Vale decir que la hipoteca que garantiza las obligaciones, se constituyó de forma ABIERTA DE PRIMER GRADO, para garantizar cualquier otra obligación que se llegare a constituir entre las mismas partes.

En este orden de ideas, la única forma de cancelar esta hipoteca, es por voluntad del acreedor beneficiario de la garantía, una vez se extingan y/o paguen las obligaciones principales que dieron origen a su creación, por tratarse de un gravamen accesorio a la obligación principal, para el caso, las pagarés identificados con No. 8633992, 8675589 y 5003899021140.

Al respecto, la Superintendencia Financiera de Colombia se ha pronunciado al respecto mediante el Concepto 2006050980-002 del 15 de Noviembre de 2006, diciendo: *"No se requiere que el acto de constitución de Hipoteca y el relativo al perfeccionamiento de la obligación que garantiza sean simultáneos o que aquella solo se predique de ciertos actos o contratos, puesto que a la luz de lo dispuesto por el artículo 2438 ibídem dicho gravamen puede otorgarse bajo cualquier condición y desde o hasta cierto día, pudiendo así mismo otorgarse en cualquier tiempo, antes o después de los negocios a que accedas.*

La precitada "Hipoteca abierta" o "Cláusula de garantía real hipotecaria" es muy utilizada por las entidades financieras en sus operaciones de créditos, para garantizar obligaciones indeterminadas en cuanto a su naturaleza, es decir todo tipo de obligaciones, que pueden ser puras y simples o sometidas a plazo o condición, actuales o futuras, civiles o comerciales, etc, que haya contraído o contraiga la persona señalada en ella. Entre dichas obligaciones se destacan las futuras, cuya existencia condiciona la eficacia de la hipoteca.

En este orden de ideas Señor Juez, el gravamen hipotecario que hoy recae sobre el bien de propiedad de la actora, no solamente nació a la vida jurídica garantizando la obligación objeto del libelo, sino que además garantiza todas

1619

y cada una de las obligaciones que el deudor adquiriera con su acreedor, por lo tanto no puede seguir de manera exclusiva la suerte de un solo crédito, como lo pretende la actora, es decir, del pagaré No. 63399-2 que fue ejecutado y declarado prescrito mediante la ejecución No. 11001310300119990089400, como quiere que la actora adquirió dos obligaciones más, garantizadas con la hipoteca objeto de la presente y de las cuales una de ellas: el pagaré No. 8675589, pendiente de pago, del cual es actual acreedora en calidad de cesionaria mi poderdante LUCY ARGENIS CORRALES.

4. INEXISTENCIA DE FUNDAMENTOS JURIDICOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CANCELACION DE LA HIPOTECA.

La actora no sustenta de manera alguna la procedencia de sus pretensiones ni indica normatividad vigente que permita inferir que sus pretensiones son procedentes.

Al contrario, sí existen diversas normas que dan claridad a la improcedencia de las pretensiones de la demanda como se ha expuesto a través de este escrito, y de manera adicional tenemos lo establecido en el artículo 61 y siguientes del Estatuto registral, entrado en vigencia a partir del 01 de Octubre de 2012 (Ley 1579 de 2012) por el mero transcurrir del tiempo no es procedente la cancelación, reza el **Artículo 62. "Procedencia de la cancelación.** El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido"; es decir, hasta tanto no se verifique el pago de la obligación o cancelación del título respectivo no procede ninguna cancelación tanto a los gravámenes como a las inscripciones vigentes en el certificado de tradición, como mal lo pretende el actor.

Al no existir prueba alguna del pago y/o cancelación, ni orden judicial o administrativa que así lo requiera, no es procedente la cancelación solicitada por la actora.

5. EXCEPCION GENERICA

En aplicación del artículo 306 del C.P.C y/o del artículo 282 del C.G.P. Señor Juez, atentamente solicito se declare cualquier excepción que resulte probada dentro del presente proceso, así no haya sido alegada por esta parte procesal.

PRUEBAS

Las obrantes en el expediente.

Documentales:

1. Se allega copia de la certificación expedida por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., de fecha 01 de abril de 2016 en donde consta las obligaciones a cargo de la actora MARIELA ZAMORA NUÑEZ y la cesión a

COMPañÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. sobre las obligaciones No. 8633992 y 8675589.

2. Certificación expedida por COVINOC S.A. en calidad de Administrador de COMPañÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S en Liquidación, en la cual consta la cesión de la obligación No. 8675589 a cargo de MARIELA ZAMORA NUÑEZ y a favor de mi poderdante LUCY ARGENIS CORRALES.

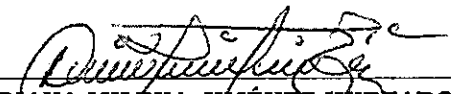
3. Copia de Constancia Secretarial dentro del proceso que cursó en el Juzgado Primero Civil del Circuito bajo el radicado No. 11001310300119990089400, en la cual consta el desglose de la hipoteca y pagaré ejecutados (E.P. No. 8555 del 11 de noviembre de 1997 Notaria 19 de Bogotá y Pagaré No. 63399-2).

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada recibe notificaciones en la Calle 12B No. 9 - 33 oficina 806 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: dianamijh@gmail.com, celular: 3208003748.

Mi poderdante recibe notificaciones en la Carrera 13 No. 38 - 38 Interior 105 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: sslimitada2011@hotmail.com, teléfono: 3403698.

Del Señor Juez


DIANA MILENA JIMÉNEZ-HURTADO
C.C. No. 33'367.893 de Tunja
T.P. No. 158.945 del C.S.J.

700

Señor
JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

Referencia: **PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA**
Radicado: **2015 - 1113**

Demandantes:
MARIELA ZAMORA NUÑEZ

Demandados:
BANCO DAVIVIENDA S.A.
COVINOC S.A.
COMPANÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN
LIQUIDACIÓN EN CALIDAD DE DENUNCIADO DE PLEITO
LUCY ARGENIS CORRALES ORJUELA EN CALIDAD DE
DENUNCIADA EN EL PLEITO

Asunto: **CONTESTACION DENUNCIA DEL PLEITO**

DIANA MILENA JIMÉNEZ HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 33'367.893 de Tunja, portadora de la Tarjeta Profesional No. 158.945 del C. S. J., actuando en calidad de Apoderado Judicial de la señora **LUCY ARGENIS CORRALES ORJUELA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'350.049, domiciliada en ésta ciudad, de conformidad con el poder legalmente otorgado, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me permito **DAR CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA DEL PLEITO** presentada por la **COMPANÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS** en Liquidación y de conformidad con lo dispuesto en los autos proferidos por el Despacho de fecha 14 de enero de 2019 y 4 de febrero de 2020 en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es cierto.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Desde ahora mi poderdante se allana a las pretensiones de la Denuncia del Pleito.

PRUEBAS

Las obrantes en el expediente.

Documentales:

1. Se allega copia de la certificación expedida por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., de fecha 01 de abril de 2016 en donde consta las obligaciones a cargo de la actora MARIELA ZAMORA NUÑEZ y la cesión a COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. sobre las obligaciones No. 8633992 y 8675589.

2. Certificación expedida por COVINOC S.A. en calidad de Administrador de COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S en Liquidación, en la cual consta la cesión de la obligación No. 8675589 a cargo de MARIELA ZAMORA NUÑEZ y a favor de mi poderdante LUCY ARGENIS CORRALES.

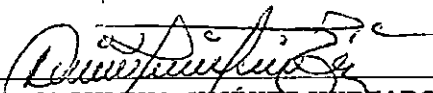
3. Copia de Constancia Secretarial dentro del proceso que cursó en el Juzgado Primero Civil del Circuito bajo el radicado No. 11001310300119990089400, en la cual consta el desglose de la hipoteca y pagaré ejecutados (E.P. No. 8555 del 11 de noviembre de 1997 Notaria 19 de Bogotá y Pagaré No. 63399-2).

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada recibe notificaciones en la Calle 12B No. 9 – 33 oficina 806 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: dianamijh@gmail.com, celular: 3208003748.

Mi poderdante recibe notificaciones en la Carrera 13 No. 38 – 38 Interior 105 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: sslimitada2011@hotmail.com, teléfono: 3403698.

Del Señor Juez


DIANA MILENA JIMÉNEZ-HURTADO
C.C. No. 33'367.893 de Tunja
T.P. No. 158.945 del C.S.J.

Señor

JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

En su Despacho

Proceso Verbal No. 2015 - 0113

Demandante: MARIELA ZAMORA NUÑEZ

Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.
COVINOC S.A.

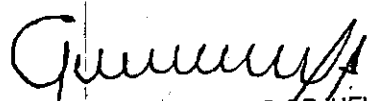
REF: PODER

LUCY ARGENIS CORRALES ORJUELA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'350.049, domiciliada en esta ciudad, manifiesto que confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente a la Abogada DIANA MILENA JIMÉNEZ HURTADO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33'367.893 expedida en Tunja (Boyacá), Abogada en ejercicio de la Profesión, Portadora de la Tarjeta Profesional No. 158.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para asuma mi representación judicial en calidad demandada por Denuncia del Pleito efectuada por la Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS en Liquidación, dentro del proceso de la referencia, represente mis intereses y ejerza todas las actuaciones tendientes a cumplir con el mandato aquí conferido dentro del proceso de la referencia hasta su culminación.

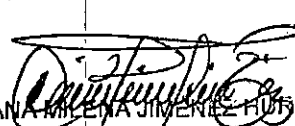
La Doctora DIANA MILENA JIMÉNEZ HURTADO, queda facultada para CONCILIAR, recibir, desistir, reasumir, transigir, sustituir, terminar, e interponer los recursos que considere necesarios, y en general todas las facultades establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

Solicito Señor Juez reconocerle personería para actuar a mi apoderada en los términos del presente poder.

EL PODERDANTE,


LUCY ARGENIS CORRALES ORJUELA
C.C. No. 52'350.049

Acepto,


DIANA MILENA JIMÉNEZ HURTADO
C.C. No. 33'367.893 de Tunja
T.P. No. 158.945 del C. S. J.



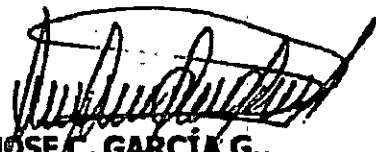
CERTIFICAMOS

Que **ZAMORA NUÑEZ MARIELA** con Cedula de Ciudadanía N°32.648.055, tenía vínculos comerciales con el extinto **GRANBANCO - BANCAFE**, mediante los créditos N°8633992, N° 8675589 y N° 5003899021140; dichas obligaciones fueron cedidas a la Compañía **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** mediante contrato de compraventa celebrado el 27 de Octubre 2000. A la fecha la obligación N°5003899021140, se encuentra **CANCELADA**.

Posteriormente, las obligaciones N°8633992 y N° 8675589 fueron cedidas a la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS (CGA)**, mediante contrato de compraventa de activos celebrado el 06 de julio 2007.

Se expide en la ciudad de Bogotá a los 01 días del mes Abril 2016.

Cordialmente,


JOSE C. GARCÍA G.
Gerente de Cobranzas y Otros Activos.

Oficina Productiva:	8010
Serie o Subserie	1003
Nombre e Identif. Exp.	Contratos de Compraventa CGA
Area de Entrega	Gerencia de Cobranza
Elaboró	RUGEN E. AVENDAÑO M.
Revisó y Aprobó	JOSE C. GARCIA G.



MINHACIENDA

**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

Calle 63 No. 11-09 - Tel: (1) 546 0400
Línea nacional gratuita 01 800 00 188
cisa@bca.gov.co - BTL

www.cisa.gov.co

En Contratos de compra, venta, Percepciones Ingreso Excepcionales y
denuncia del pleito 001 75 4 92 0-1



Rama Judicial del Poder Público

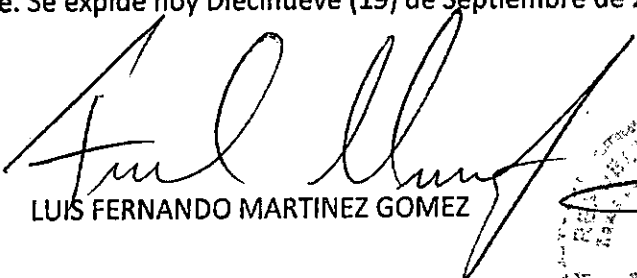
**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO
CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

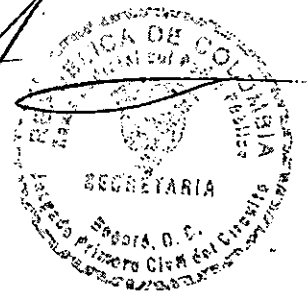
Carrera 9 # 11-45 Piso 6° Complejo Kaysser Edificio No 3

H A C E C O N S T A R

Que el pagaré No 63399-2 y la escritura pública No 8555 del 11 de Noviembre de 1997 de la Notaría 19 del Círculo de Bogotá, se desglosan del proceso No 11001310300119990089401 EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCAFE contra MARIELA ZAMORA NUÑEZ, dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 27 de Agosto de 2012. Se deja constancia que en sentencia se declaró la excepción de prescripción y la obligación continúa vigente. Se expide hoy Diecinueve (19) de Septiembre de 2012.

EL SECRETARIO,


LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL

El suscrito secretario del Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Municipal de Bogotá deja constancia, Que con ocasión a la declaratoria de Pandemia Mundial por el COVID-19, decretada por la Organización Mundial de la Salud y en acatamiento al acuerdo PCSJA20-11517 y sus prorrogas, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura que autorizó el cierre de los despachos Judiciales, en acatamiento del mismo, no correrán términos en este Juzgado los días 16 de Marzo al 10 de Mayo del año 2020 lo cual se pone en conocimiento de los usuarios de la Justicia para su conocimiento y fines pertinentes y en atención los acuerdos No. PCSJA20-11546 DEL 25-04-2020 Artículos 2 y 7 y acuerdo No. PCSJA20-11556 DEL 22-05-2020 Artículo 7 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que autorizo excepciones para el levantamiento de términos, se tramitaran procesos conforme a dichas excepciones, finalmente y de conformidad con el acuerdo No. PSCJA20-11567 del 5 -6-2020 para todos los efectos legales a partir del 1-7-2020 se reanudan la totalidad de Términos en este despacho Judicial.

Hans kevork Matalana Vargas

Secretario

203

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

16 SEP 2020

Al despacho del señor juez hoy :

Para resolver admisión de tutela	☐
Para calificar demanda nueva	☐
Con poder	☒
Con sustitución de poder	☐
Revocando poder / Renuncia a poder	☐
Con escrito de excepciones	☐
Con memorial subsanado demanda	☐
Con memorial contestando demanda	☒
Con memorial solicitando retiro de demanda	☐
Con Acta de notificación personal sin	☐
contestación de demanda	☐
Con memorial aportando AVISO	☐
Con contestación de demandada por corador	☐
ad ítem	☐
Con memorial solicitando nueva fecha para	☐
Diligencia o Audiencia	☐
Con memorial aportando poliza judicial	☐
Con memorial descorriendo traslado de	☐
excepciones	☐
Con memorial solicitando decretar pruebas	☐
Con memorial con alegatos de conclusión	☐
proceso enlistado para sentencia	☐
Con memorial solicitando entrega de títulos	☐
Con memorial solicitando elaboración de oficios	☐
Para resolver liquidación de costas	☐
CON OBJECCION a liquidación de costas	☐
Para resolver liquidación del crédito	☐
Con objeción a liquidación de crédito	☐
Con memorial solicitando medidas cautelares	☐
Para resolver recurso de reposición	☐
Para resolver recurso de apelación	☐
Con memorial con incidente	☐
Con memorial solicitando fecha para remate	☐
Con memorial solicitando secuestro	☐
Con memorial solicitando aclarar auto	☐
Con memorial solicitando corrección de auto o	☐
providencia	☐
Con solicitud a otro despacho judicial	☐
Para resolver admisión incidente desacato	☐
Con contestación incidente de desacato	☐
Con informe secretarial	☐
Con memorial solicitando terminación de proceso	☐
Con memorial solicitando terminar proceso por	☐
art 317 c.g del p.	☐
Con memorial con escrito de cesión	☐
Con derecho de petición	☐
expediente regreso del superior	☐
Con memorial solicitando tener por	☐
Notificados a los demandados	☐
Con memorial solicitando seguir	☐
adelante la ejecución	☐
Con memorial con solicitud	☐
Con memorial aclarando petición	☐
Con memorial aportando documental	☐
Habiendo vencido en silencio el	☐
anterior término	☐
Con memorial solicitando desglose	☐

dentro del término legal si no
dentro del término legal si no
dentro del término legal si no

integrada la litis si no
integrada la litis si no

dentro del término legal si no

dentro del término legal si no

auto	☐	sentencia	☐
Liquidación de perjuicios	☐	nulidad	☐
regulación honorarios	☐	exclusión de	☐
		auxiliar	

pago total	☐	novación	☐
transacción	☐	pago mora	☐
desistimiento demanda	☐	otro	☐
numeral 1	☐	numeral 2	☐

consulta mediante desacato	recurso	☐
tribunal	circuito	☐

otro 14 196 a 203 c. 1

OBSERVACIONES:

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
SECRETARIO



Bogotá D.C., 26 de Noviembre de 2020

Expediente No. 2015-01113-00

En atención a la documental obrante a folio 201 téngase en cuenta que la denunciada en pleito LUCY ARGENIS CORRALES ORJUELA se notificó por conducta concluyente, conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso; quien dentro del término legal contestó la demanda mediante apoderado judicial presentando excepciones de mérito (folios 38-46 C.1).

De la contestación de la demanda y de la denuncia del pleito así como también de las excepciones de mérito presentadas por la denunciada en pleito LUCY ARGENIS CORRALES ORJUELA por Secretaría realícese el respectivo traslado por el término de cinco (05) días para lo pertinente.

Se reconoce personería jurídica a la abogada DIANA MILENA JIMENEZ HURTADO en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Una vez cumplido el anterior término ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

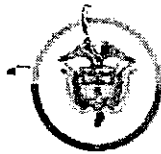
La anterior providencia se notifica por estado N° 125 de fecha 27-11-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

706
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

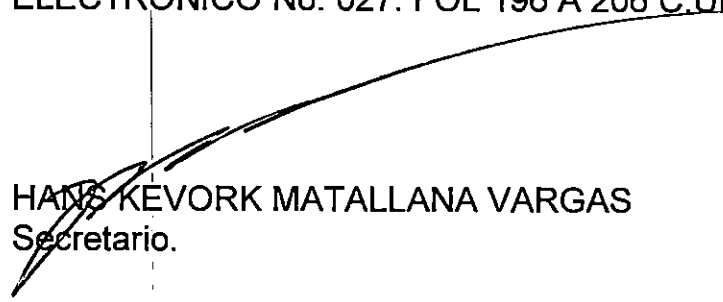
Código de verificación:

0653707568b1d5aff498e9dfadfe96516d4d15e74230bdb8316791374ec73175

Documento generado en 25/11/2020 02:11:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EN LA FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020, SIENDO LAS 8:00 AM Y POR EL TERMINO DE CINCO DIAS PERMANECERA EL PROCESO No. 2015 - 01113 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL A DISPOSICION DE LA PARTE DEMANDANTE FIJADO EN LISTA DEL ART 110 DEL C.G.P. CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART 370 DEL C.G.P. TRASLADO ELECTRONICO No. 027. FOL 196 A 206 C.UNICO.


HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY _____ INFORMANDO
QUE SI__ O NO__ DESCORRIERON EL TRASLADO INICIO
TERMINO _____ Y VENCIO EL _____.

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.